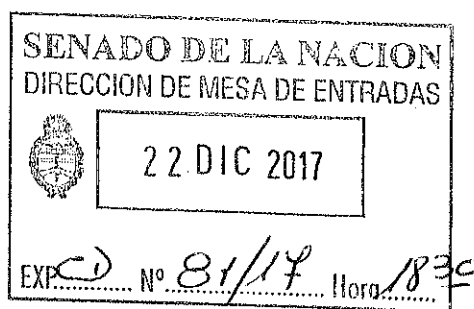


*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

23-PE-17  
OD 8



Buenos Aires, 21 DIC 2017

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado, dejando constancia que los artículos 1º, 4º, 5º y 6º fueron votados por la mayoría absoluta de sus miembros, de conformidad con el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 25.413 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 3º: El ciento por ciento (100 %) de este impuesto se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 2º – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo de vigencia de las siguientes normas:

a) La Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping strokes.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

23-PE-17  
OD 8  
2/.

- b) El título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- c) Los artículos 1° a 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones;
- d) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones;
- e) El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

Artículo 3° – Sustitúyese en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión “treinta y dos (32) períodos fiscales” por la expresión “treinta y siete (37) períodos fiscales”.

Artículo 4° – Establécese que las asignaciones específicas que rigen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley previstas en el marco de los tributos que se enumeran a continuación mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive:

- a) Impuesto al valor agregado previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos previsto en la ley 20.630;
- c) Impuesto sobre el capital de cooperativas previsto en la ley 23.427;
- d) Impuesto sobre los bienes personales previsto en el título VI de la ley 23.966;



EL



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

23-PE-17  
OD 8  
3/.

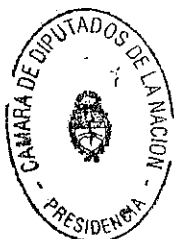
- e) Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos e impuesto sobre los videogramas grabados previstos en la ley 17.741;
- f) Impuestos a los pasajes al exterior previstos en la ley 25.997;
- g) Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos previsto en la ley 24.625;
- h) Impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley 24.977;
- i) Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual previsto en la ley 26.522;
- j) Impuesto interno previsto en el capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, toda asignación específica vigente de impuestos nacionales coparticipables mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

Artículo 5° – No obstante lo previsto del artículo anterior, prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo establecido en el artículo 4° de la ley 24.699.

Artículo 6° – Derógase el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 7° – El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el porcentaje del impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones que a



*EL*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

23-PE-17

OD 8

4/.



la fecha de entrada en vigencia de esta ley no resulte computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, se reduzca progresivamente en hasta un veinte por ciento (20 %) por año a partir del 1° de enero de 2018, pudiendo establecerse que, en 2022, se compute íntegramente el impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

Artículo 8° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esta fecha, excepto para lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, que resultará de aplicación a partir del 1° de enero de 2018.

Artículo 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



EL

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping strokes.